

por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.^a El arrendatario se obliga:

1.^a A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos, en la Administración de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotación sobre 3.000 toneladas, conforme á la condición 4.^a

2.^a A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.^a A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero, con sujeción á la legislación general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspección de los trabajos, siempre que lo tenga por conveniente.

4.^a A tener la mina constantemente desaguada, empleando tanto para esto como para la explotación los mejores medios y aparatos que recomienda el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.^a A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.^a A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.^a A encargar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.^a A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embargo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados e inventariados se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter móvil o recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

9.^a A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.^a A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á más de 6.000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para el servicio del establecimiento

tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato subrogará sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

8.^a Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de las 3.000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se expenda ó retire de la localidad. La adjudicación interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza, prevenida en el número 9.^a de la condición 7.^a

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.^a Si en este se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación oral en que solo podrán tomar parte los licitadores por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicación al que primero haya presentado el pliego, a cuya fin se numerarán á la presentación,

10. La prestación de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciere la adjudicación. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregaran en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invierte íntegramente, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.^a de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15. La subasta tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo, en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escrivano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 dias de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias y periódicos más acreditados de Leipzig, Berlín, Londres y París.

Madrid 7 de Junio de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo de arrendamiento 150000 escudos anuales por trimestres vencidos y en metálico y ademáss. escudos por cada tonelada de plomo y... escudos por cada tonelada de mineral que produzca ó retire y extraiga, que excede de las 3.000 fijadas, conforme en un todo con las condiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 8.^a del indicado pliego.

(Fecha, firma y domicilio:)

Gaceta del 10 de Junio.

DON FRANCISCO SERRANO DO MINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vienen y entienden, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.^a Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los de más edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nación, destinados ya ó que se destinen en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquél á que hayan sido aplicados.

Art. 2.^a Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instrucción, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción ó de riqueza pública.

Art. 3.^a Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó

empresas particulares para alguno d aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulación ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasación.

Art. 4.^a Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuación de la vía pública, apertura ó prolongación de cales, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasación en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de quince.

Si el ensanche ó continuación de la vía pública y la apertura ó prolongación de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobación del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesión como para objetos del artículo 2.^a en la parte de los edificios y terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante según queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensación de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.^a Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los artículos 1.^a, 2.^a y 3.^a, quedan obligados á costear las obras de reparación y conservación de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variación se hiciere con aprobación superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.^a Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversión, precerá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias, y si por consecuencia de la reversión el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, recocerá y abonará á las corporaciones ó a los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.^a Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.^a Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordado por las Juntas revolucionarias.

Visto lo que se ha visto.

AYUNTAMIENTO DE....

PARTIDO DE.....

Estatuto referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales & importe de sus sueldos en el año económico de 1867 á 1868.

CONCEPTOS.	Menor de 50 escudos.	De 50 á 100.	De 100 á 300.	De 300 á 500.	TOTAL de individuos.	IMPORTE de sus haberes.	m.s.
Administración municipal.							
Instrucción pública.							
Beneficencia.							
Obras públicas.							
Corrección pública.							
Montes.							
Etc. Etc.							

Notas.—Entre los individuos que figuran en este cuadro se cuentan.....mujeres, cuyos haberes y gratificaciones ascendieron a.....escudos.
Tengase en cuenta que la indicación de los individuos en concepto de los sueldos que cobran deberá guardar con estos la debida relación, no pudiendo ascender la suma total de haberes que se consigne en la última casilla á más del máximo de la que se desprenda de las categorías ni al menos del minimum.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la librería de Rodríguez, calle de la Rena, número 13, se hallan de venta los documentos impresos para la Administración y Contabilidad de los municipios.

BIBLIOTECA ADMINISTRATIVA.

Catálogo de las obras que contiene y precio de las mismas.

RS. VN.

El Libro de los Alcaldes, dos tomos por el Sr. Avella 84
Legislación de contribuciones, por id. 16

Tratado de Sanidad marítima y terrestre, por id. 14

Legislación de quintas 20
Leyes de Ayuntamiento y Diputaciones. 4

Tratado de los jueces, por el señor Alcubilla 20

Diccionario de Derecho civil, por el mismo 20

Manual de presupuestos, por don José María Manas 40

Decreto orgánico municipal, comentado, por el mismo. 10

Manual de caminos vecinales y carreteras provinciales por idem. 26

Cualquiera de estas obras, las proporciona, librando su importe, don José Rodríguez Montesinos, calle de Orejones, número 5.—Zamora.

DON ANTONIO FELTRERO ESTEBAN, Procurador en Zamora, ofrece al público sus servicios y como tal su despacho, calle de la Alcázares, número 43, principal.

En el dia 14 del mes actual se extravió en el término de Madrigal, provincia de Ávila, una mula de labor de las señas siguientes: edad de cuatro a cinco años, si no ó alzada seis cuartas y ocho dedos, pelo an-

mas ó menos, pelo de rata oscuro, recien esquilada al uso del país, delgada de es-

tremidades, bociblanca, y tiene una raza en una mano; la persona que sepa su pa-

radero, se servirá avisar á su dueño Eusebio Alumada, vecino de la espresa-

da villa de Madrigal, el que abonará los gastos causados y gratificará

Imprenta de Nicanor Fernández, plaza de la Cárcel, número 1.—Zamora.